

El rol de las comisiones legislativas en las denuncias de corrupción en la Argentina: 1983-2023

Por Martín Astarita y María Carolina Podestá¹

Resumen

El presente trabajo busca analizar, en perspectiva histórica, la naturaleza y el rol de las comisiones especiales creadas por el Congreso de la Nación en el período 1983-2023 con el fin de investigar posibles hechos de corrupción en la Argentina.

La hipótesis que guía esta investigación es que, en los últimos años, el ámbito legislativo fue perdiendo centralidad en las tareas investigativas relacionadas con las denuncias y escándalos de corrupción que involucran al presidente de la Nación y su equipo ministerial.

Las atribuciones legislativas para investigar casos de corrupción, las condiciones legales y los requisitos políticos para crear una comisión investigadora en la Argentina en comparación con lo que ocurre en otros países, la cantidad de comisiones investigadoras creadas entre 1983 y 2023, y el tipo de denuncias de corrupción tratadas por estas comisiones son algunas de las preguntas que se procura responder.

El artículo apunta a esclarecer el rol del Congreso nacional en materia de la lucha contra la corrupción, adoptando para ello una mirada politológica que, sin prescindir de las cuestiones legales-formales, hace hincapié en el tipo de relación política que se ha configurado entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo en la Argentina.

1. Introducción

Este trabajo procura aportar a la comprensión sobre la naturaleza, dinámica y alcances del control que ejerce el Congreso argentino sobre las acciones del Poder Ejecutivo vinculadas con posibles hechos de corrupción, a través de la indagación en el rol de las comisiones investigadoras en el período 1983-2023.

¿Cuáles son las atribuciones legislativas en lo que respecta a su rol en la investigación de posibles hechos de corrupción del Ejecutivo? ¿Bajo qué circunstancias puede conformar una comisión investigadora y a través de qué modalidades? ¿Qué tipo de marco legal recubre el accionar de estas comisiones y qué diferencias existen con respecto a lo que sucede en otros países? ¿Cómo ha evolucionado la cantidad de comisiones creadas entre 1983-2023 y qué patrones pueden observarse a lo largo de este período?

Durante gran parte del siglo XX, a pesar de las continuas interrupciones institucionales provocadas por los golpes de Estado, las comisiones investigadoras, en los interregnos democráticos, tuvieron un rol destacado frente a denuncias y escándalos de corrupción. En los años 1930, por ejemplo, la comisión investigadora presidida por el senador Lisandro de la Torre tuvo un activo papel en la denuncia por negociados de corrupción en las compras de

¹ Martín Astarita es licenciado en Ciencia Política por la Universidad de Buenos Aires, Magíster en Economía Política por FLACSO y candidato a Doctor en Ciencias Sociales por la UBA. Carolina Podestá es Licenciada en Ciencia Política por la UCA, Magíster en Administración y Políticas Públicas por UDESA. Este artículo fue escrito en el marco del Grupo de Investigación sobre las comisiones legislativas investigadoras ante las denuncias y escándalos de corrupción en la Argentina, de la carrera de Ciencia Política de la Universidad de Buenos Aires. Contó con la participación de dos de sus integrantes, Antonella Vallejos y Kümelen Berti.

carne de la Argentina a Inglaterra con motivo del famoso Pacto Roca-Runciman, escándalo que contribuyó de manera decisiva a que dicho período sea recordado como la década infame.

También fueron importantes las comisiones investigadoras durante el tercer peronismo, con el escándalo Aluar, que involucró al ex presidente de facto, general Lanusse, y al entonces ministro de Economía José Gelbard, y con el de la Cruzada de la Solidaridad, que involucró a la presidenta Isabel Perón por la emisión irregular de un cheque.

Más cercano en el tiempo, en los primeros años del gobierno de Alfonsín, la creación de comisiones investigadoras por parte del Congreso fue una manera de poner en el banquillo de los acusados a los ex funcionarios del régimen militar. Las comisiones, finalmente, fueron periódicas y protagonistas centrales durante el menemismo, ante los distintos escándalos de corrupción desatados, vinculados sobre todo con los procesos de privatizaciones y desregulación económica.

Este protagonismo de las comisiones investigadoras, sin embargo, parece haberse diluido con el paso del tiempo. La hipótesis que guía esta investigación es que, en los últimos años, el ámbito legislativo fue perdiendo centralidad en las tareas investigativas relacionadas con las denuncias y escándalos de corrupción y que ese lugar fue ocupado por otros actores, entre ellos, el Poder Judicial y el periodismo.

Sin prescindir del análisis de las cuestiones legales-formales, desde la perspectiva que se defiende en este trabajo son factores políticos los que explican, en buena medida, la pérdida de protagonismo del Poder Legislativo en lo que respecta a la investigación de posibles hechos de corrupción del Ejecutivo. Más concretamente, se hará hincapié en el tipo de dinámica especial que se ha configurado en la relación entre el Presidente y el Congreso, que no es sino la expresión del tipo particular de presidencialismo vigente en la Argentina.

Cabe decir que este trabajo forma parte de una investigación más amplia que se sustenta en dos hipótesis principales. La primera es que, en los últimos años, el ámbito legislativo fue perdiendo centralidad en las tareas investigativas relacionadas con las denuncias y escándalos de corrupción y que ese lugar fue ocupado progresivamente por el Poder Judicial y por los medios de comunicación. La segunda hipótesis, que será abordada en estudios posteriores, es que la corrupción es un fenómeno multidimensional e históricamente cambiante, y que para su abordaje es necesario comprender el contexto en que tiene lugar.

Luego de esta introducción, el trabajo se organiza de la siguiente manera. En la próxima sección se acomete una revisión teórico-conceptual acerca del control legislativo y, en particular, sobre el rol de las comisiones investigadoras. A continuación, se da cuenta del marco legal sobre este tipo de comisiones en otros países del continente americano: Estados Unidos, Brasil, Chile y México. En cuarta sección, la indagación se adentra en el marco legal de las comisiones en la Argentina y la evolución en la cantidad de estas comisiones en el período 1983-2023. Finalmente, en la última sección se ofrecen una serie de conclusiones, tendientes a resumir algunos de los principales hallazgos y delinear algunas pautas para futuras investigaciones.

2. Control legislativo y el rol de las comisiones investigadoras: una revisión teórica

Las comisiones de investigación por supuestos casos de corrupción se enmarcan en la relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo y, más precisamente, en los mecanismos de control parlamentario sobre las acciones del presidente y de la burocracia, que constituye una de las tres funciones básicas del parlamento, además de representar y legislar (Stapenhurst, 2020).

Desde un punto de vista histórico, las comisiones investigativas tuvieron su génesis en Inglaterra, cuando el Parlamento buscó controlar y limitar el poder del monarca, y así es que ya a fines del siglo XVI tenían la atribución de hacer comparecer a testigos y dictar su arresto en caso de desobediencia (Stamps, 2015). Y tal como ha sucedido con otras instituciones de origen inglés, las comisiones de investigación serán incorporadas en el resto de los sistemas políticos occidentales durante el último siglo y medio (Sánchez, 2012), estando previstas en la actualidad en la gran mayoría de las constituciones europeas (Gil Gil, 2000).

Por ejemplo, en Alemania, una cuarta parte de los miembros (denominada minoría calificada) puede proponer una moción para crear una Comisión de Investigación (COI, por sus siglas en inglés) en el Bundestag del parlamento, según lo estipulado por la Ley Fundamental de Alemania. De esta manera, la posibilidad de iniciar investigaciones sobre posibles actos de corrupción es un derecho constitucional de las minorías, no pudiendo ser obstaculizadas por la mayoría oficialista. En definitiva, las COI, consagradas en la Ley Básica, forman parte de aquellas disposiciones legales que garantizan a la minoría el mayor poder perseguir sus agendas políticas en el marco de oficialismo versus oposición.

Estados Unidos, por su parte, también contempla las comisiones investigadoras en su orden político pero, como se verá luego con mayor detalle, con otra lógica y naturaleza, al insertarse en el esquema de división de poderes que implica su sistema presidencialista. En efecto, el régimen político constituye una variable de fundamental importancia para comprender las características específicas de las comisiones legislativas, incluidas las de control y en particular, las creadas *ad hoc* con fines investigativos.

En los sistemas presidencialistas, las comisiones tienen mayor poder y relevancia que en los parlamentarismos. Al respecto, en el modelo *westminster* típico, el oficialismo cuenta con una mayoría legislativa por definición y dicha mayoría se plasma también en la integración de las comisiones, por lo que a priori, las comisiones responden en buena medida a las directrices del Ejecutivo. En cambio, en los sistemas presidenciales, siempre existe la posibilidad de que haya una discordancia entre la mayoría legislativa y la titularidad del Poder Ejecutivo, dando lugar a los gobiernos divididos y eventualmente a la parálisis de gobierno.

Sin quitarle peso a esta afirmación general, cabe también señalar que las particularidades de cada régimen de gobierno influyen a la hora de precisar la relevancia y funciones de las comisiones legislativas. Así, por ejemplo, en Estados Unidos hay que tener en cuenta que si bien el presidente es la principal cabeza de las agencias federales, los funcionarios de estas son responsables ante el poder legislativo, en tanto se considera que esas agencias son una extensión administrativa de ese poder (Ferraro, 2006).

En América Latina, fue replicado este diseño constitucional en su trazo general, con la división de poderes entre Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y la idea de control recíproco entre ellos. Sin embargo, una diferencia crucial con Estados Unidos, es que en la gran mayoría de los países de la región, incluida la Argentina, es el presidente el encargado de designar y eventualmente reemplazar a los funcionarios de su elenco ministerial. Este rasgo diferencial es importante para apreciar la naturaleza y dinámica relacional entre el Presidente y el Congreso en nuestro país, sobre todo en lo que respecta a las tareas legislativas de control.

El enfoque predominante para explicar las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo ha sido tradicionalmente la escuela de la elección pública y la elección racional (Kiewiet y McCubbins, 1991). Este enfoque considera, como punto de partida, que el principal, en este caso el Legislativo, delega responsabilidades en el Ejecutivo y la burocracia (el agente), y este proceso delegativo supone riesgos, entre ellos, que el agente se desvíe de los fines que le fueron encomendados o que el principal pierda poder. En aras de prevenir estas situaciones, el principal tiene a mano distintos recursos para retener su autoridad, entre

ellos, los mecanismos de control político parlamentario (Cingolani, 2019). Tal como sostienen Mustapic y Llanos (2006, p. 19), el concepto de control parlamentario refiere a “una acción deliberada del Poder Legislativo para enfrentar y combatir los riesgos mencionados, monitoreando, sancionando y corrigiendo cualquier desviación o autonomización de los agentes”.

Esta arquitectura institucional basada en la división de poderes inspiró a O’Donnell para hablar de *accountability* horizontal. A diferencia de la *accountability* vertical, referida al control sobre los poderes públicos por parte de la ciudadanía (de abajo hacia arriba), la *accountability* horizontal contempla mecanismos de control entre los organismos del Estado y las ramas de gobierno por supuestos ilícitos o actos ilegales, en forma de transgresiones o actos de corrupción (O’Donnell, 2010).

Ahora bien, más allá de las disposiciones legales, el funcionamiento real del sistema político argentino presenta una particularidad: los alineamientos referidos al control no son por ramas de gobierno -es decir, el Poder Legislativo controlando al Ejecutivo- sino por función de gobierno. El Poder Legislativo no opera respecto del control como un todo unificado ante su controlado, sino que su función de control -en tanto rama de gobierno- está determinada por el lugar que ocupan los legisladores en el proceso de gobierno (Cingolani, 2019; Llanos y Mustapic, 2006). Si están en la coalición de gobierno intentarán disminuir y desactivar el control; si están en la oposición al gobierno procurarán activar el control (Mustapic y Llanos, 2006: 26). El Congreso argentino, en consecuencia, se estructura sobre una dimensión gobierno-oposición (Hwang et al. 2009), en forma similar a la lógica observada en los sistemas parlamentarios (Mustapic y Llanos, 2006).

Este análisis tiene implicaciones cruciales para comprender la lógica y dinámica de las comisiones, porque los legisladores oficialistas, en las comisiones de control, podría no estar muy preocupados en controlar a su propio gobierno. Esta tarea sólo va a ser desempeñada por los legisladores opositores, siempre y cuando tengan posibilidades de hacerlo.

Otro aporte para mencionar en base a la revisión de literatura es en lo referido a las dimensiones temporales del control político: *ex ante* y *ex post* (Strom, 2000). El primero es el que se realiza en el momento previo a la implementación de la ley a través del proceso legislativo, específicamente cuando en una ley se definen detalladamente (mediante precisiones introducidas en reglamentos y disposiciones, por ejemplo) los rasgos de la política a implementar, las atribuciones de los implementadores, y los dispositivos para controlar el poder discrecional que el Parlamento delega en el Ejecutivo o la burocracia en el momento de la implementación. Los mecanismos de control *ex post*, en cambio, se dirigen al monitoreo y supervisión de las acciones de los burócratas y del Poder Ejecutivo una vez sancionada y reglamentada la ley.

La introducción de mecanismos *ex ante* tiene ciertas exigencias (Huber y Shipan, 2002) como los incentivos y las capacidades de los legisladores para legislar en detalle, que importan requerimientos en términos de costos de tiempo e información de los legisladores, determinados ambientes de negociación, etc. Calvert, McCubbins y Weingast (1989) destacan que precisamente cuando Ejecutivo y Congreso no son capaces de estructurar eficientemente esta etapa inicial, surge la discreción de la agencia implementadora y consecuentemente cobran relevancia los controles de tipo *ex post*. Estos últimos son mecanismos de monitoreo y auditoría -pedidos de informes, interpelaciones, comisiones investigadoras, etc- con el propósito de solicitar información, iniciar investigaciones y/o introducir la posibilidad de sanción, incorporados en el texto constitucional o los reglamentos de las cámaras legislativas. Los mecanismos de control *ex post* pueden responder al modelo de “patrullaje policial” (*police patrol*) o de “alarmas de incendio” (*fire alarm*) (McCubbins y Schwartz, 1984). En el primer caso, se refiere a un control centralizado y directo, “de oficio”, que se encuentra siempre activo en función de las metas y procedimientos establecidos por la ley. En cambio,

el segundo tipo remite a un control descentralizado, indirecto, contingente, inactivo y sólo encendido cuando los ciudadanos o grupos de interés perciben una irregularidad en la implementación de una política pública y en consecuencia reclaman control (McCubbins y Schwartz 1984).

Dentro de estas cuestiones generales referidas a la relación entre el Ejecutivo y el Legislativo, y a la naturaleza y tipos de control, aparecen las comisiones. Existen distintos criterios para clasificar las comisiones, cuyas especificaciones serán abordadas más adelante en este mismo trabajo. Aquí basta señalar que las comisiones investigadoras son una variante dentro de las comisiones especiales o *ad hoc*, es decir, aquellas que se crean con un propósito específico y que tienen una duración determinada. Estas comisiones investigadoras han gozado de atención en Estados Unidos, donde tradicionalmente cumplieron un rol muy importante, acorde, por otra parte, con la propia arquitectura política de separación de poderes y el “*check and balance*” de ese país, si bien, en los últimos años, hay quienes advierten que la efectividad de los controles parlamentarios ha mermado producto de que el Congreso norteamericano fue delegando cada vez más atribuciones a las agencias federales (Ferraro, 2006; McCubbins 2014).

El tema de las comisiones fue estudiado recientemente en otros países, además de Estados Unidos, destacándose los estudios provenientes del derecho, una tendencia que, como se verá luego, también se impondrá en la Argentina.

Desde esta perspectiva legalista y formal, se ha considerado generalmente que las comisiones cumplen una de las funciones típicas del parlamento, la de controlar la acción gubernamental (Gude Fernández, 20018, mientras que otros enfatizan en que son instrumentos específicos de información de las cámaras legislativas que implican facultades especiales sobre terceros ajenas a las mismas (Sánchez, 2012).

El sujeto de una comisión de investigación parlamentaria es siempre una cámara parlamentaria aunque en determinados supuestos puede estar integrada por miembros de dos de ellas, como ocurre en los sistemas bicamerales (Sánchez, 2012).

Otro criterio de clasificación de las comisiones investigadoras es si éstas se encuentran contempladas o no en la constitución. Aunque luego se profundizará en esta cuestión, desde un punto de vista comparado cabe resaltar que cuando se incorporan al texto constitucional, las comisiones suelen tener mayor relevancia y capacidades investigativas.

Sánchez (2012) estudia las comisiones de investigación en sistemas parlamentarios cuyo fin, según el autor, es obtener información y trasladar la misma al pleno de la Cámara. No se orienta pues a establecer la verdad formal sobre un suceso o acontecimiento, como correspondería a un órgano jurisdiccional, ni a analizar hechos o situaciones para el posterior conocimiento de los órganos judiciales o gubernativos, como es tarea de los cuerpos y funcionarios administrativos. La “verdad” de la investigación parlamentaria, en síntesis, es una “verdad política” que tiene que surtir unos efectos asimismo políticos (Pérez Royo, 1996).

En América Latina, por su parte, aunque en las últimas décadas floreció la literatura que versa sobre el control parlamentario, son pocos los estudios centrados en las comisiones y menos aún en las comisiones investigadoras referidas a temas de corrupción.

Los estudios provenientes del derecho se destacan también. Al respecto, Manili (2020) estudia la cuestión de las comisiones investigadoras en la Argentina desde un punto de vista del derecho comparado, haciendo hincapié en que el texto constitucional de nuestro país no las reconoce, replicando el diseño previsto en el sistema norteamericano. El estudio de Manili se inserta dentro de una vasta tradición de estudios legalistas sobre las comisiones investigadoras en nuestro país (ver, al respecto, Schinelli, 2010).

Fuera del ámbito del derecho, recientemente hubo algunas producciones desde la ciencia política dignas de mención.

El trabajo de Molinelli *et al* (1999) constituye un ambicioso y abarcativo estudio del Congreso (y de la Presidencia y del Poder Judicial) de la Argentina, desde una perspectiva politológica. Como parte del objetivo general de aportar información y datos sobre cómo están estructuradas, cómo actúan y qué producen las principales instituciones gubernamentales del país, los autores dan cuenta de la evolución en la cantidad de comisiones investigadoras en el período 1983-1988, un insumo que será provechoso para nuestra investigación.

Bieda (2015), en tanto, analiza las comisiones especiales de seguimiento de Diputados y Senado, por lo que su estudio incluye, aunque no forme parte central de su indagación, las comisiones investigadoras. Bieda indaga, en primer lugar, la composición de una muestra de quince comisiones de control de la Cámara de Diputados y bicamerales, deteniéndose en su composición y permanencia de sus miembros entre los años 2001 y 2013. En segundo lugar, realiza un análisis cualitativo de dos comisiones en particular: la Comisión de Fiscalización de los Organismos de Inteligencia y la Comisión Mixta Revisora de Cuentas.

Por similar senda transcurre el trabajo de Saettone (2023), quien aborda el control parlamentario en Argentina desde la dimensión de las comisiones parlamentarias, analizando en particular las Comisiones Especiales de Control (CEC), que se diferencian de las “Comisiones Permanentes” en que se crean *ad hoc* y están encargadas específicamente de las tareas de monitoreo, investigación y sanción, y no de la producción legislativa. Las CEC pueden ser de distinto tipo, una de ellas son las de investigación.

En síntesis, las comisiones investigadoras como objeto de estudio no han sido motivo de gran interés en la ciencia política argentina, y mucho menos aún aquellas dedicadas a investigar cuestiones relacionadas con la corrupción.

En este trabajo nos proponemos contribuir a empezar a cubrir este vacío. Para ello, nos alejamos de las visiones centradas exclusivamente en las cuestiones legalistas. Aunque algunas dimensiones del derecho serán tenidas en cuenta, una mirada que no trasciende el marco normativo resulta insuficiente, ante todo, porque como se verá luego, es difícil explicar la evolución en el rol y jerarquía de las comisiones investigadoras en la Argentina. Más concretamente, se observa que la legislación referida a las comisiones no ha cambiado en estos últimos cuarenta años, con lo cual, los factores que explican la disminución en la cantidad de comisiones investigadoras creadas en los últimos años deben ser de una índole distinta a la del marco legal.

En consecuencia, se adopta en este trabajo un enfoque politológico, de manera similar a la propuesta de Cingolani (2019), quien sostiene que, en el marco de frenos y contrapesos, la explicación más típica es que hay control de una rama sobre la otra por el propio interés de cada rama como incentivo más que suficiente. Cingolani postula otra razón, más vinculada con los incentivos del sistema electoral y de las lógicas partidistas para explicar el control. Básicamente, la idea, ya planteada también por Mustapic y Llanos (2006) es que quien controla es la oposición. En ese sentido, Cingolani describe cómo se ha ejercido la función de control a lo largo de casi dos décadas (desde la reforma constitucional de 1994 hasta 2011) con base en las interpelaciones, e indaga en los condicionantes institucionales (componente tecnológico) y político-partidarios (componente político) operantes.

Con una dirección y enfoque similares, se buscará en esta investigación analizar los determinantes políticos capaces de explicar la pérdida de peso y relevancia política de las comisiones investigadoras.

Pero previo a ello, en la próxima sección se da cuenta del marco legal de comisiones investigadoras en Estados Unidos y otros países de la región.

3. El rol de las comisiones investigadoras en otros países

Dentro de los países de América Latina, se revisaron las experiencias de Brasil, Chile, Estados Unidos y México para encontrar diferencias y similitudes con el caso argentino. La selección de estos países obedeció, principalmente, a tres cuestiones: (i) se trata de países con sistemas presidencialistas y, por ende, comparten entre sí algunos atributos estructurales que hacen a la relación entre el Ejecutivo y el Legislativo; (ii) son países de la región, a excepción de Estados Unidos, incluido por ser su diseño institucional el que inspiró a la gran mayoría de las naciones del continente americano, incluida la Argentina; (iii) a la disponibilidad de información, accesible mediante consultas en línea y artículos académicos.

Cuadro 1. Rol de comisiones investigadoras en otros países

País	Legislación	Naturaleza	Requisitos de conformación	Atribuciones o potestades investigativas
EEUU	Constitución Nacional (Art 1); Jurisprudencia de la Corte Suprema.	Permanente	Las comisiones son fijas. El partido mayoritario preside todas las comisiones. El número de miembros es fijo y pautado por reglas de funcionamiento de las Cámaras.	La investigación es realizada mediante procedimientos indagatorios para subsanar defectos en la legislación; informar al público sobre un caso específico o cumplir con la función de "watchdog" (perro guardián) sobre las actuaciones del gobierno y sus programas. Para obtener la información necesaria, las comisiones cuentan con herramientas similares a las utilizadas en procedimientos judiciales.
México	Constitución Nacional; Ley Orgánica del Congreso General (LOCG) (Art. 41, 42 y 85); Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General (RICG) (Artículos 65, 71 y 74).	Ad hoc	Las cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar.	Grupo de trabajo creado ex profeso para llevar a cabo investigaciones de interés público y recabar información para que las Cámaras puedan cumplir adecuadamente las funciones de control parlamentario que la Constitución les encomienda.
Chile	Constitución Nacional (Art 52, número 1, letra c); Ley 18.918 del año 1990 (Título V, Art 53 a 58) y 313 a 320 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Ad hoc	Las minorías pueden crearlas: deben conseguir el acuerdo de, al menos $\frac{1}{3}$ de los miembros de la Cámara que estén "en ejercicio".	Pueden citar funcionarios/ciudadanos para brindar testimonio según pautas preestablecidas. Se fijan derechos y deberes de las comisiones y causales de excusación para los declarantes.

Brasil	Constitución, Art. 58. Ley N° 1.579. Art. 1. Comisiones Parlamentarias de Investigación, donde equipara el poder de investigación de las comisiones investigadoras al que tienen las autoridades judiciales.	Ad hoc	Se crean con, al menos, un tercio del total de miembros de la Cámara de Diputados	Las Comisiones CPIs y CPMIs se destinan a investigar hechos de interés que sean relevantes para la vida pública y el orden constitucional, legal, económico o social del país. Tienen competencias de investigación similares al de autoridades judiciales, tales como determinar diligencias, interrogar testigos y/o acusados, solicitar informes a órganos y entidades de la administración pública, interrogar autoridades públicas, así como requerir los servicios de cualquier autoridad, inclusive la policial. Además, estas comisiones pueden moverse a cualquier punto del territorio nacional para la realización de investigaciones y audiencias públicas y estipular plazos para sus requerimientos o realización de diligencias sobre las penas de la ley, excepto cuando es jurisdicción de la autoridad judicial.
--------	---	--------	---	--

Fuente: Elaboración propia en base a información de las constituciones y marcos normativos de cada país analizado.

3.1 Estados Unidos

En el artículo 1° de la Constitución Nacional se fijan los parámetros para el funcionamiento y alcance de las acciones del Congreso. Es en función de dicho artículo que la Corte Suprema entendió que el Congreso tiene un poder de supervisión e investigación amplio. En este sentido, cualquiera de las Cámaras del Congreso tiene la facultad de investigar cualquier situación relacionada con el desarrollo de la política pública de los EE.UU y la actuación del gobierno.

La función investigativa puede ser ejercida por las comisiones permanentes, especiales y sus subcomisiones. Asimismo, existen comisiones que se dedican solo a investigar. Por ejemplo, la Cámara dispone del *Committee on Oversight and Reform* que tiene autoridad para investigar las materias propias de las jurisdicciones de las otras comisiones legislativas y cualquiera otra temática de dicha Cámara. El Senado cuenta con el *Committee on Homeland Security and Governmental Affairs* que tiene jurisdicción sobre todas las operaciones de Gobierno y particularmente a las del *Department of Homeland Security* (Williams, 2021).

Para obtener la información necesaria, las comisiones cuentan con tres herramientas: citación de testigos bajo apercibimiento; testimonio en audiencias preparatorias ante los asesores; garantía de que la autoincriminación no será usada contra el testigo en juicio criminal posterior. En la práctica, es un proceso similar al judicial. En caso de no atender un requerimiento del Congreso, puede haber una sanción penal. La administración pública tiene la obligación de colaborar con la actuación de las comisiones parlamentarias investigadoras.

Los temas de investigación parlamentaria son amplios y variados: administración y operación gubernamental, monitoreo de programas y políticas de interés público, derechos y

libertades individuales. También, tiene intervención directa en procedimientos de acusación contra el Presidente denominado *impeachment*.

3.2 Brasil

Las comisiones parlamentarias de investigación (CPI) se circunscriben al ámbito de las dos Cámaras. Son temporales, pudiendo actuar también durante el receso parlamentario. Tiene un plazo de ciento veinte días, prorrogables para la conclusión de sus trabajos.

Son creadas a solicitud de, por lo menos, un tercio del total de miembros de la Cámara de Diputados. Se prevé también la conformación de comisiones parlamentarias mixtas de investigación (CPMI), para las que también es necesaria la suscripción de un tercio del total de miembros del Senado. Se componen por igual número de miembros de las dos Cámaras legislativas.

Las Comisiones CPIs y CPMIs se destinan a investigar hechos de interés que sean relevantes para la vida pública y el orden constitucional, legal, económico o social del país. Tienen competencias de investigación similares al de autoridades judiciales, tales como determinar diligencias, interrogar testigos y/o acusados, solicitar informes a órganos y entidades de la administración pública, interrogar autoridades públicas, así como requerir los servicios de cualquier autoridad, inclusive la policial. Además, estas comisiones pueden moverse a cualquier punto del territorio nacional para la realización de investigaciones y audiencias públicas y estipular plazos para sus requerimientos o realización de diligencias sobre las penas de la ley, excepto cuando es jurisdicción de la autoridad judicial.

3.3 Chile

Las comisiones investigadoras son órganos previstos para la Cámara de Diputados que están incorporados en la Constitución Política de Chile, en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (Ley 18.918 del año 1990) y su modificatoria, la Ley 20.447, de 2010.

La "actividad fiscalizadora" es una atribución exclusiva de la Cámara de Diputados. Las Comisiones Especiales Investigadoras (CEI) tienen el objetivo de recabar información respecto a determinados actos de gobierno. Se crean *ad hoc* con acuerdo de, al menos, $\frac{2}{3}$ de los miembros de la Cámara que estén "en ejercicio". La cantidad de miembros y conformación se determina conforme el Reglamento de la Cámara. En general son de corta duración (60 días), aunque prorrogables por un corto período.

Las pautas de funcionamiento y proceso se fijan en el Reglamento de la Cámara. Dentro de sus competencias prevén la solicitud de informes y la posibilidad de citar a personalidades y funcionarios de otros poderes a brindar testimonio. De estas intervenciones se deja registro; aunque no es posible acceder en la página web al contenido. No obstante, una vez finalizado el objeto de la investigación, la comisión envía su informe al plenario. En el sitio web puede accederse *on line* a los informes de las CEI finalizadas.

3.4 México

Grupo de trabajo creado ex profeso para llevar a cabo indagaciones de interés público y recabar información para que las cámaras puedan cumplir adecuadamente las funciones de control parlamentario que la Constitución les encomienda respecto a la gestión de algunas áreas del Ejecutivo federal. Estas comisiones son de carácter especial y transitorio en virtud de que una vez que cumplen con su objetivo se disuelven.

También se refiere al grupo de legisladores que, autorizados por su Cámara, realizan todas las diligencias necesarias para averiguar si los titulares de los órganos del Ejecutivo han o no incurrido en cualquier tipo de responsabilidad ya sea por incumplimiento o en exceso o por

violación o infracción a las leyes que regulan su competencia y autoridad; o si cumplen o no sus programas y actividades dentro de la normatividad aprobada por el Poder Legislativo.

La Constitución establece que las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Se establece que los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo federal.

4. Las comisiones investigadoras en la Argentina

4.1. Situación legal

A diferencia de otros países, las comisiones investigadoras no poseen rango constitucional en nuestro país, ni tampoco legal, ya que al momento no existe norma que regule su funcionamiento general por fuera de los reglamentos de las Cámaras.

La teoría de los poderes implícitos es ampliamente aceptada por la mayoría de la doctrina del derecho, aunque no está exenta de cuestionamientos. En el ámbito del Poder Legislativo, esta teoría sostiene que existen facultades no explícitas del Congreso que son necesarias para el ejercicio efectivo de las facultades otorgadas constitucionalmente. La doctrina mayoritaria coincide en que la fuente de la potestad del Congreso para crear comisiones investigadoras deriva del artículo 75 inc. 32 de la Constitución (Bianchi, 1984), también conocido como la cláusula de la conveniencia (Podliszewski, 2016), que contiene las facultades implícitas del Congreso. El artículo indica que corresponde al cuerpo “(...) Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina.” En otras palabras, permite al Congreso adoptar medidas necesarias para cumplir eficazmente con sus funciones constitucionales, incluyendo la creación de comisiones investigadoras. La doctrina también remarca que, de acuerdo al artículo 71, el Congreso está facultado para requerir información y explicaciones directas al Poder Ejecutivo (Badeni, 2008).

Al ser indicada como una facultad implícita, se entiende que el Congreso no posee la facultad de investigar de manera independiente, sino que esta facultad está siempre vinculada al ejercicio de alguna de sus otras funciones. Es decir, el Congreso investiga con el propósito de dar cumplimiento a sus competencias explícitas (Palazzo, 2022).

Esta falta de rango legal explícito ha llevado a conflicto de competencias entre Poderes en más de una ocasión. En 1915, por ejemplo, se creó una comisión investigadora sobre las obras del embalse Río Tercero, cuestión objetada por el Poder Ejecutivo que alegaba en aquel entonces que las Cámaras no contaban con esta prerrogativa. La Cámara desoyó estos argumentos sosteniendo que la facultad de investigar es inherente a su carácter representativo y necesario para el desempeño de sus funciones. (Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, año 1915, T III pág. 201) (Spota, 2001). De igual modo, a mediados de 1975, hubo una fuerte disputa ante la pretensión del Congreso de crear una comisión para investigar la emisión irregular de un cheque por parte de la entonces Presidenta, Isabel Perón. Ante este vacío legal, se promovieron distintas iniciativas a fin de que el Congreso se diera un marco regulatorio específico. Tal vez el momento más importante fue en 1993, con la sanción de la ley 24.309, que estableció la necesidad de reforma parcial de la Constitución, la convocatoria a una Convención Constituyente y entre otros puntos a posible reforma, se incluyó las facultades del Congreso respecto de pedidos de informes, interpelación y comisiones de investigación. Sin embargo, en el proceso constituyente no se alcanzaron los consensos necesarios y el tema siguió sin regular.

Las comisiones investigadoras, en definitiva, pueden ser creadas por ley o por resolución de las Cámaras, pueden ser unicamerales o bicamerales y no cuentan en la actualidad con una ley que regule su actuación.

El Congreso de la Nación Argentina, según los reglamentos de ambas Cámaras, puede tener comisiones permanentes y comisiones especiales. Las comisiones mencionadas pueden estar compuestas exclusivamente por legisladores de una sola Cámara, denominadas unicamerales, o por miembros de ambas Cámaras, en cuyo caso se denominan bicamerales. También pueden estar creadas sin un plazo o mandato determinado, por lo que serán de asesoramiento permanente, por otro lado, las comisiones especiales son creadas con un cometido específico y finalizan su existencia cuando este es alcanzado².

En el Reglamento del Honorable Senado de la Nación (HSN) se establece que, además de las comisiones permanentes, se pueden crear comisiones especiales o comisiones especiales mixtas para abordar temas específicos (artículo 85). Estas comisiones se crean con el propósito de reunir antecedentes y emitir dictámenes sobre materias determinadas, además, el reglamento del HSN, son una manifestación de las facultades fiscalizadoras y de control de la Cámara (artículo 87). Para la creación de las comisiones se necesita el voto favorable de dos tercios de los miembros de la Cámara. Este alto umbral de consenso es una garantía de que la creación de tales comisiones cuente con un amplio respaldo político, reflejando la importancia y seriedad de los asuntos que se les asignan. La resolución que dispone la creación de estas comisiones debe especificar claramente el alcance de su competencia y el plazo de su duración, que no puede exceder un año desde su efectiva conformación. Este plazo puede ser prorrogado una sola vez, por un máximo de seis meses, con el voto favorable de dos tercios de los miembros de la Cámara. Si una comisión especial no es integrada dentro de los dos meses de su creación, esta caducará automáticamente. Además, de acuerdo al artículo 91, se debe garantizar una representación equitativa de los sectores políticos en las comisiones.

Con respecto a la Cámara de Diputados, el reglamento es menos exhaustivo en sus postulados sobre las comisiones investigadoras. El artículo 104 indica que es responsabilidad de la Cámara crear estas comisiones, autorizando al Presidente a tal efecto. El reglamento también otorga a estas comisiones la facultad de funcionar durante el receso. Al igual que en el caso del HSN, los diputados que integren las comisiones permanentes o especiales, deberán representar, en lo posible, a los sectores políticos que estén representados en la misma proporción de la Cámara (artículo 105). La normativa indica que los vicepresidentes de la Cámara pueden ser miembros de estas comisiones y, que los diputados que no son integrantes, pueden asistir a sus reuniones y tomar parte en las deliberaciones, pero no en las decisiones ni en la suscripción de los despachos correspondientes. Los diputados integrantes de las Comisiones especiales durarán en ellas hasta que terminen su cometido, siempre que la Cámara no tome resolución en contrario (artículo 107).

Sobre el funcionamiento de estas comisiones, se sostiene que, generalmente dependen de los objetivos políticos de sus presidentes (Rovner, 2008). Ahora bien, al no encontrarse reglado su funcionamiento, el núcleo de la cuestión de las comisiones investigadoras gira en torno a la extensión de sus atribuciones. Recuperando la cita de Ramella, constitucionalistas como Quiroga Lavié, entendían la necesidad de la reglamentación de las atribuciones de estas comisiones, ante una eventual colisión con derechos consagrados en la Constitución Nacional en su afán de arbitrar medios necesarios para llevar a cabo una investigación.

Analizando la extensión de sus atribuciones, Manili (2020) distingue entre los sujetos que la Comisión está encargada de investigar, ya sean organismos públicos o personas particulares. En el caso de los organismos públicos, el autor sostiene que las facultades de las comisiones

² <https://bcn.gob.ar/uploads/publicacion-funcionamiento-parl-labor-comisiones.pdf>

investigadoras son muy amplias. Estas facultades incluyen la capacidad de realizar requisiciones, allanamientos, convocar testigos, intervenir y confiscar correspondencia o documentos, y cualquier otra acción necesaria. Esta prerrogativa se extiende también a exfuncionarios y contratistas del Estado. Con respecto a las personas particulares, el autor señala que el artículo 18 de la Constitución Nacional establece un límite, protegiendo el debido proceso. Aunque las comisiones investigadoras tienen amplias facultades en relación con estos sujetos, deben contar con el auxilio del Poder Judicial para asegurar la legalidad de sus acciones y evitar que se lesionen derechos fundamentales.

Esta cuestión ha generado, con el paso de los años, diversas controversias relacionadas con el debido proceso legal y las garantías individuales. Los casos judicializados sobre competencias de las comisiones investigadoras son escasos antes de 1983 (Podliszewski, 2016). Con la vuelta de la democracia, la Cámara de Diputados creó en 1985 una comisión para investigar sobre presuntas irregularidades en la estatización de la Compañía Ítalo Argentina de Electricidad ocurrida durante la última dictadura militar. En el marco de la investigación de la comisión, se dispuso el allanamiento al estudio jurídico de Guillermo Klein, ex secretario del Ministro de Economía del gobierno de facto. Si bien el allanamiento fue ordenado por su actuación como funcionario público (entre 1976 y 1981), se le secuestraron documentos que eran producto del ejercicio de su profesión como abogado, por lo que Klein judicializó este acto, impugnando la legitimación de la Comisión y sus atribuciones para llevarlo a cabo. En primera y segunda instancia no se dispuso que la Cámara devolviera a Klein los documentos secuestrados, sino que pusiera a disposición del juez de primera instancia por diez días para poder revisarlos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación no decide sobre el fondo, pero sí retomó los argumentos sobre el alcance de sus atribuciones: las Comisiones no pueden sin ley formal que las reglamente ni orden judicial restringir el ejercicio de derechos individuales.

4.2. Evolución de las comisiones investigadoras en la Argentina: 1983-2023

En esta sección, interesa poner en evidencia la merma producida en los últimos años en la cantidad de comisiones investigadoras vinculadas con delitos de corrupción. Para ello, se ha efectuado un pedido de información a la Dirección de Información Parlamentaria de la Cámara de Diputados, respecto de la totalidad de comisiones investigadoras bicamerales que se han conformado entre 1983 y 2023. De ese total, 40 comisiones, fueron identificadas solamente aquellas vinculadas con investigaciones relativas a cuestiones de corrupción.

En el Cuadro 2, se puede observar la evidencia empírica organizada por décadas. Es notorio que se produce una progresiva disminución en la cantidad de comisiones sobre temas de corrupción, sobre todo desde la década de 2010.

Cuadro 2. Comisiones investigadoras vinculadas con delitos de corrupción en la Argentina, por década (1983-2023)

Por década	Cantidad de comisiones investigadoras de corrupción	Promedio anual
1983-1989	7	1,3
1990-1999	7	1,4
2000-2009	9	1

2010-2020	2	0,2
2021-2024	0	0
Totales	25	0,6

Fuente: elaboración propia en base a información provista por la Dirección de Información Parlamentaria de la Cámara de Diputados de la Nación.

5. Conclusiones

En este trabajo se hizo una primera indagación, sistemática, acerca del funcionamiento de las comisiones legislativas de investigación sobre temas de corrupción. Desde el punto de vista teórico, su naturaleza fue enmarcada en las relaciones entre los poderes ejecutivo y legislativo, a partir de las peculiaridades que posee el presidencialismo argentino. En tal sentido, se ha destacado que, a diferencia del modelo estadounidense, los mecanismos de control en la Argentina operan no en el eje ejecutivo-legislativo, sino más bien oficialismo-oposición.

Con este entendimiento, se analizó la situación legal de las comisiones investigadoras en distintos países de la región, agregando además, por su importancia y carácter fundacional, el caso de Estados Unidos. Un aporte relevante que arroja este análisis comparativo es que en los países en los que las facultades de las comisiones investigadoras ostentan rango constitucional, poseen mayores atribuciones y relevancia en el sistema político. No ocurre lo mismo en la Argentina, donde el funcionamiento de estas comisiones queda regulado a criterio de cada cámara. No obstante, en estas diferencias legales no debieran agotarse los factores causales acerca de la disminución en la cantidad de comisiones que se han creado en nuestro país en los últimos años.

Razones politológicas son, desde nuestra perspectiva, la clave para interpretar la evidencia empírica reunida en este trabajo. En tal sentido, a futuro esta investigación pretende ampliarse, analizando si acaso no son los cambios en el sistema político-partidario ocurridos tras la crisis de 2001, y el creciente rol del poder judicial para dirimir cuestiones políticas (el tan mentado proceso de judicialización), los factores que pueden explicar que las comisiones legislativas y el Congreso en general, ya no ocupan un rol estratégico y protagónico en controlar a la burocracia y al Presidente.

6. Bibliografía y documentos

- Badeni, G. (2008). Comisiones Investigadoras, en Jorge Horacio Gentile (comp.), *El Poder Legislativo: Aportes para el conocimiento del Congreso de la Nación Argentina*. Asociación Argentina de Derecho Constitucional; Konrad Adenauer Stiftung.
- Bianchi, A. (1984). Los poderes de investigación del Congreso. Fundamento constitucional, contenido y límites. *Suplemento La Ley*.
- Bieda, T. (2015). El control parlamentario en la Argentina. *Revista POSTData: Revista de Reflexión y Análisis Político*, vol. 20, núm. 1, abril septiembre, pp. 185-219 Grupo Interuniversitario Postdata.
- Calvert, R., McCubbins, M. y Weingast, B. (1989). Una teoría del control político y la discreción de la agencia. *American Journal of Political Science*, vol. 33, núm. 3, agosto.

- Cingolani, M. (2019). El Control político del Ejecutivo en Argentina: los incentivos y la práctica del control por interpelaciones, de Menem a Fernández de Kirchner. *Administración Pública Y Sociedad (APyS)*, (8), 18–59.
- Ferraro, A. (2006). Parlamento y gobierno en sistemas presidencialistas. Contribución al análisis del control parlamentario de la burocracia en América Latina, en Ana María Mustapic y Mariana Llanos (comps.), *El control parlamentario en Alemania, Argentina y Brasil*, Buenos Aires. Politeia.
- García Montero, M. y Sánchez López, F. (2012). Las comisiones legislativas en América Latina: una clasificación institucional y empírica. *Institut Für Iberoamérica-Kunde*, WP núm. 212 Institut de Ciències Polítiques i Socials Barcelona.
- Gil Gil, L. (2000): Las Comisiones parlamentarias de investigación, *Proyecto social. Revista de Relaciones Laborales*, n.º 8, pp. 147-162.
- Gude Fernández, (2018). Las comisiones parlamentarias de investigación como un instrumento de lucha contra la corrupción pública. Universidad Lusíada Editora.
- Huber, J. y Shipan, Ch. (2002). The Costs of Control: Legislators, Agencies, and Transaction Costs. *Legislative Studies Quarterly*, 25:25-52.
- Hwang, W., Jones, M. y Micozzi, J.P. (2009). Government and Opposition in the Argentine Congress, 1989-2007: Understanding Inter-Party Dynamics through Roll Call Vote Analysis, *Journal of Politics in Latin America*, Vol. 1, N° 1.
- Kiewiet, R. y McCubbins, M. (1991) *The Logic of Delegation: Congressional Parties and the Appropriations Process*. University of Chicago Press.
- Manili, P.L. (2020). Las comisiones investigadoras del Congreso de la Nación. Disponible en https://aadconst.org.ar/revistadigital/wp-content/uploads/2020/12/02_Manili_Pablo.pdf
- McCubbins, M (2014). Common Agency? Legislatures and Bureaucracies. Shane, en Martin, Thomas Saalfeld y Kaare Strøm (eds). *The Oxford Handbook of Legislative Studies* (pp. 567-591). New York: Oxford University Press.
- McCubbins, M. y Schwartz, T. (1984). Congressional Oversight Overlooked: Police Patrols versus Fire Alarms, *American Journal of Political Science*, Vol. 28, No. 1 (Feb., 1984), pp. 165-179 (15 pages).
- Molinelli, G.; Palanza, V. y Sin, G. (1999). *Congreso, presidencia y justicia en Argentina*. Temas.
- Mustapic, A. M. y Llanos, M. (2006) “Estudio introductorio” en Mustapic, Ana María y Mariana Llanos (comps.), *El control parlamentario en Alemania, Argentina y Brasil*, Buenos Aires, Politeia.
- O’Donnell, G. (2010). *Democracia, agencia y estado*, Prometeo.
- Palazzo, E. (2022). Los límites del Congreso al investigar. *La Nación*, 28 de enero de 2022.
- Pérez Royo, J. (1996). *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, Madrid.
- Podliszewski, T. (2016). Los poderes implícitos del Congreso de la Nación, en Roberto Gargarella y Sebastián Guidi (comps), *Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina: jurisprudencia y doctrina: una mirada igualitaria*. La Ley.
- Rovner, R. (2008). Las comisiones parlamentarias. Un repaso sobre su funcionamiento, en Jorge Horacio Gentile (comp.), *El Poder Legislativo: Aportes para el conocimiento del Congreso de la Nación Argentina*. Asociación Argentina de Derecho Constitucional; Konrad Adenauer Stiftung.
- Sánchez, J. (2012). Comisión de investigación. *Revista en Cultura de la legalidad*. N° 4, marzo – agosto 2013, pp. 187-193.

- Saettone, F. (2023). Las comisiones especiales de control en el Congreso Nacional de Argentina. *Revista SAAP*, Vol. 17, N° 1, mayo 2023, 67-98.
- Spota, A. (2001). El Congreso de la Nación y sus poderes implícitos. *Revista Jurídica*, 4, 186-215.
- Schinelli, G. (2010). Las comisiones investigadoras del Congreso de la Nación y el debido proceso, en Pablo Luis Manili, *Tratado de derecho procesal constitucional: argentino, comparado y transnacional*. La Ley, p. 543-570. -- v.2, 683 p.
- Stapenhurst, S. (2020). Towards the Development of a Parliamentary Oversight Index, in Draman Stapenhurst, Larson and Staddon (ed.), *Anti-corruption Evidence: The Role of Parliaments in Curbing Corruption*. Springer, page 47.
- Stamps, N. (2015). A Comparative Study of Legislative Investigations: England, France, and Weimar Germany, *The Journal of Politics*, Vol. 14, No. 4, pp. 592-615 (24 pages) The University of Chicago Press.
- Strom, K. (2000). Delegation and accountability in parliamentary democracies. *European journal of political research*. Vol. 37, no 3 (pp. 261-290).
- Williams, G. (2021). Comisiones Investigadoras del Congreso de los Estados Unidos de América. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Mayo.

Documentos oficiales

Brasil

- Constitución de Brasil, disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0507.pdf>
- Ley 1579, disponible en https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l1579.htm

Chile

- Constitución de Chile, disponible en https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion.pdf
- Ley 20447. Introduce en la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional las adecuaciones necesarias para adaptarla a la ley N° 20.050, que reformó la constitución política de la República. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1014377>

Estados Unidos

- Constitución de Estados Unidos, disponible en <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2020/05/SPA-Constitution.pdf>
- US Code. Congressional and Committee Procedure; Investigations. Disponible en: <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/2/chapter-6> (mayo, 2021).
- Trump v. Mazars USA, LLP, 140 S. Ct. 2019, 2031 (2020). Disponible en: https://www.supremecourt.gov/opinions/19pdf/19-715_febh.pdf (mayo, 2021).
- Watkins v. United States, 354 U.S. 178 (1957). Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/354/178/> (mayo, 2021).

México

- Constitución nacional, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Ley orgánica del Congreso General de los Estados Unidos de México

<https://bj.scjn.gob.mx/doc/legislacion/6tKX8HMB1tiV43eLxodU/%22Presidente%20electo%22>

- Reglamento para el gobierno interior del Congreso de los Estados Unidos de México
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/219.pdf>